Talca, veintinueve de julio de dos mil veintiséis.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece el abogado **FELIPE IGNACIO ESCOBAR MATURANA**, en representación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALCA**, representada por su Alcalde don **JUAN CARLOS DÍAZ AVENDAÑO**, reclamando la **Resolución Exenta PA N° 000990, de 05 de mayo de 2026**, dictada por orden del Superintendente de Educación, que rechaza el recurso de reclamación administrativa interpuesto por la Municipalidad en contra de la Resolución Exenta N° 2025/PA/07/0187, de 26 de marzo de 2025, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región del Maule, que aprueba el proceso administrativo y aplica a la entidad sostenedora, respecto del establecimiento "Liceo de Cultura y Difusión Artística", RBD N° 32920-0, por los cargos N°1, N°2 y N°4, la sanción de privación temporal y parcial de la subvención general de un 1% por un mes, sobreseyendo únicamente respecto de los cargos N°3 y 5°, todo ello en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que pasa a exponer.

Indica, como antecedentes generales, que en el contexto del procedimiento administrativo sancionatorio, mediante Resolución Exenta N° 2025/PA/07/0187, de 26 de marzo de 2025, dictada por el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región del Maule, se sancionó a su representada respecto del establecimiento educacional "Liceo de Cultura y Difusión Artística", RBD N° 32920-0, dependiente de la Ilustre Municipalidad de Talca, por los cargos de presentar infraestructura riesgosa, en mal estado de conservación y limpieza; no contar con el personal educador y/o técnico idóneo exigido para el nivel y/o modalidad que imparte; y no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el uso de los servicios higiénicos del establecimiento, no siendo del caso reproducir

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VLXMCRUBSQM

los hechos constatados en que consiste cada infracción, todos los cuales, señala, dicen relación principalmente con observaciones relativas a infraestructura, servicios higiénicos y supuesta falta de personal idóneo en el establecimiento educacional "Liceo de Cultura y Difusión Artística" de Talca, precisando que gran parte de las observaciones constatadas por el ente fiscalizador correspondían a situaciones que esta entidad sostenedora ya se encontraba abordando mediante medidas correctivas concretas, reparaciones, adquisiciones y acciones administrativas destinadas precisamente a subsanar las deficiencias detectadas, cuestión que fue debidamente informada y acreditada durante la tramitación del procedimiento administrativo, habiendo acompañado su parte antecedentes relativos a trabajos de mantención, órdenes de compra, reparaciones y acciones ejecutadas con posterioridad a la fiscalización, todo ello con el objeto de corregir oportunamente las observaciones formuladas por la Superintendencia de Educación, no obstante lo cual el órgano fiscalizador desestimó prácticamente toda eficacia de dichas medidas correctivas por estimar que fueron ejecutadas con posterioridad al proceso de fiscalización, adoptando una interpretación excesivamente restrictiva y formalista del procedimiento sancionatorio. Asimismo, refiere, respecto del cargo vinculado a la supuesta falta de docente idóneo para impartir la asignatura de Tecnología, que su parte expuso durante la tramitación administrativa que no existió afectación real a la continuidad del servicio educativo ni abandono pedagógico alguno respecto de los estudiantes, manteniéndose en todo momento la prestación del servicio educacional y adoptándose las medidas administrativas necesarias para regularizar dicha situación, de manera tal que la resolución recurrida omite ponderar adecuadamente la conducta colaborativa de la entidad sostenedora así como también las acciones concretas desplegadas para corregir las observaciones detectadas,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VLXMCRUBSQM

circunstancia que necesariamente debió ser considerada tanto para efectos de determinar la existencia de responsabilidad administrativa como especialmente al momento de graduar la sanción aplicada.

Continúa argumentando que, de acuerdo a los antecedentes acompañados oportunamente por su parte durante la tramitación del procedimiento administrativo, las observaciones formuladas por la Superintendencia de Educación respecto del establecimiento "Liceo de Cultura y Difusión Artística" correspondían en su mayoría a situaciones materiales susceptibles de corrección y que efectivamente fueron objeto de medidas concretas de subsanación por parte de esta entidad sostenedora, y añade que durante la etapa de descargos y posteriormente en sede de reclamación administrativa su parte acompañó antecedentes relativos a trabajos de reparación, mantención, adquisición de materiales y ejecución de mejoras destinadas a corregir las observaciones detectadas en materia de infraestructura y servicios higiénicos. Asimismo, continúa, se expusieron las circunstancias administrativas y pedagógicas relativas al cargo vinculado a la supuesta falta de docente idóneo para impartir la asignatura de Tecnología, acreditándose que no existió interrupción de la continuidad del servicio educacional ni afectación concreta al proceso educativo de los estudiantes, no obstante lo cual la Superintendencia de Educación decidió igualmente confirmar los cargos N°1, N°2 y N°4, desestimando prácticamente toda eficacia de las medidas correctivas implementadas por esta entidad sostenedora bajo el argumento de haber sido ejecutadas con posterioridad a la fiscalización, adoptando con ello una interpretación excesivamente formalista del procedimiento sancionatorio administrativo.

Prosigue en su recurso señalando que la decisión vulnera el principio de proporcionalidad y razonabilidad, que no ponderó adecuadamente las medidas correctivas implementadas, y que además vulnera el deber de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VLXMCRUBSQM

motivación de los actos administrativos y en subsidio pide recalificar el tipo infraccional y que se rebaje la sanción, por los motivos que expresa.

Añade que la entidad sostenedora no obtuvo beneficio económico con ocasión de la infracción, no hubo intencionalidad en la comisión de la misma, no se ponderaron circunstancias atenuantes relevantes, no se efectuó un análisis real y concreto respecto de la matrícula total del establecimiento ni del impacto efectivo que la sanción económica produce sobre el funcionamiento del servicio educacional por la reducción de la subvención, y que la resolución recurrida tampoco desarrolla adecuadamente por qué la sanción aplicada resulta proporcional, necesaria e idónea respecto de la entidad de los hechos constatados.

Finaliza su recurso sosteniendo que la resolución recurrida le causa un evidente y grave agravio, toda vez que confirma una sanción administrativa carente de proporcionalidad suficiente, sustentada en una valoración incompleta de los antecedentes acompañados por esta entidad sostenedora y dictada con infracción a principios esenciales del derecho administrativo sancionador, ya que el acto administrativo impugnado mantiene una sanción pecuniaria que afecta directamente recursos públicos destinados al financiamiento del sistema educacional municipal, pese a reconocer expresamente el sobreseimiento de uno de los cargos formulados y la existencia de medidas correctivas implementadas por esta entidad sostenedora, por lo que pide se deje sin efecto la sanción aplicada a la entidad sostenedora o que, en subsidio, se recalifique prudencialmente la entidad de las infracciones confirmadas y se rebaje sustancialmente la sanción impuesta, atendidas las medidas correctivas implementadas, la inexistencia de afectación efectiva al servicio educacional, el sobreseimiento del cargo N°3 y los principios de proporcionalidad y razonabilidad que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VLXMCRUBSQM

rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, todo ello con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Que comparece doña **CAROLINA ALEJANDRA ARAYA VALENZUELA,** abogada, por la recurrida, informando el recurso, para lo cual primeramente efectúa una relación con los antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio, el que se inició por denuncia, lo que a su vez motivó una fiscalización, que culminó con la formulación de cinco cargos en contra del sostenedor del establecimiento, por el tipo infraccional contemplado en el artículo 78 de la Ley N° 20.529, consistente en una infracción leve, para posteriormente hacer referencia a la normativa aplicable a dicho proceso administrativo, describiendo cada cargo aplicado y el por qué, en definitiva, los cargos N°1, 2 y 4 fueron confirmados, teniéndose los otros dos por subsanados, manteniendo la sanción.

Asimismo, la reclamada efectúa una referencia a las alegaciones de la sostenedora contenidas en la reclamación judicial, enfatizando que la confirmación de los cargos dice relación con la verificación de la infracción al momento de la fiscalización, y que la entidad sostenedora, para efectos de acreditar que no son efectivos los hechos constatados, debió subsanar las infracciones dentro del plazo otorgado por el fiscalizador si resultare procedente, de acuerdo al tipo infraccional, ya que en caso contrario el cargo se tiene por confirmado, por lo que no es efectivo que el ente fiscalizador valore incorrectamente los hechos objeto de fiscalización, pues durante todo el proceso administrativo ha habido una línea argumentativa clara en señalar las razones por las cuales los cargos se tienen por confirmados, citando jurisprudencia judicial en su apoyo y haciéndose cargo de cada una de las alegaciones de la sostenedora del establecimiento

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VLXMCRUBSQM

educacional, concluyendo que al no presentar el acto administrativo impugnado vicio de ilegalidad, la solicitud de dejar sin efecto la sanción o su rebaja resulta improcedente, ya que la resolución impugnada ha sido dictada válidamente, recordando que la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto en reiteradas oportunidades que el recurso de reclamación judicial tiene como objetivo determinar la legalidad o ilegalidad de lo decidido por la Superintendencia de Educación, por lo que al no observarse la concurrencia de vicios de invalidez en la resolución exenta impugnada no es viable acoger el recurso de reclamación en los términos solicitados.

TERCERO: Que el Recurso de Reclamación contemplado en el artículo 85 de la Ley N° 20.529 procede en contra de las resoluciones del Superintendente de Educación que no se ajusten a la normativa educacional. Para el caso en cuestión, lo que se controvierte específicamente por parte del sostenedor del establecimiento educacional sancionado, la Ilustre Municipalidad de Talca, es el rechazo por parte del Fiscal (s) de la Superintendencia de Educación del Recurso de Reclamación Administrativa interpuesto en contra de la Resolución de la Dirección Regional del Maule de la Superintendencia de Educación que había confirmado tres de los cinco cargos formulados originalmente producto de una fiscalización que se le había efectuado con motivo de una denuncia, aplicándole en definitiva una sanción de privación temporal y parcial de la subvención general de un 1% de la misma, por un mes.

CUARTO: Que, de los propios antecedentes aportados por la recurrente, se desprende la existencia y reconocimiento de al menos tres de las cinco infracciones a la normativa educacional constatadas por el ente fiscalizador, pues las otras dos fueron desestimadas por este último, apelando más bien a consideraciones relativas a la existencia de circunstancias

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VLXMCRUBSQM

atenuantes de la responsabilidad administrativa como a la proporcionalidad de la sanción, reconociendo que las infracciones se subsanaron con posterioridad al plazo otorgado por el ente fiscalizador para ello.

QUINTO: Que, en base a lo anterior, el recurso no cumple con el requisito que exige la ley para su acogimiento, dado que no se constata que la resolución recurrida ni el procedimiento administrativo previo que le sirvió de sustento adolezcan de algún vicio de legalidad, pues ha sido dictada por la autoridad competente, en el ejercicio legítimo de sus atribuciones, sin vulneración al debido proceso, ya que el sostenedor tuvo pleno conocimiento del procedimiento, oportunidad para ejercer su defensa y acceso a los antecedentes que sustentan la resolución como, asimismo, se le aplicó una sanción que aparece como proporcionada a la gravedad de los hechos constatados.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto por los artículos 66 y siguientes de la Ley N° 20.529; y 6 y 7 de la Constitución Política de la República de Chile; **SE RECHAZA, sin costas**, el Recurso de Reclamación deducido por la Ilustre Municipalidad de Talca en su calidad de sostenedora del establecimiento educacional "Liceo de Cultura y Difusión Artística", en contra de la Resolución Exenta PA N° 000990, de 05 de mayo de 2026, dictada por orden del Superintendente de Educación.

Redacción del abogado integrante don Marcelo Cevas Fuentes.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 151-2026 Contencioso Administrativo.

Jeannette Scarlett Valdés Suazo
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintinueve de julio de dos mil veintiséis
12:34 UTC-4

Ingrid Tatiana Castillo Fuenzalida
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintinueve de julio de dos mil veintiséis
13:12 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VLXMCRUBSQM

MARCELO ALBERTO CEVAS FUENTES
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintinueve de julio de dos mil veintiséis
13:18 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VLXMCRUBSQM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Jeannette Scarlett Valdés S., Ingrid Tatiana Castillo F. y Abogado Integrante Marcelo Alberto Cevas F. Talca, veintinueve de julio de dos mil veintiseis.

En Talca, a veintinueve de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VLXMCRUBSQM